

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 13 de Julio de 1853, número 194, se lee lo siguiente:

**Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º**

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente y Secretario del Ayuntamiento de Abertura, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda pública de la misma, autorizacion para procesar al Alcalde, Teniente y Secretario del Ayuntamiento de Abertura. De él resulta:

Que el Regente de la jurisdiccion de este lugar se dirigió al Subdelegado de Rentas de la provincia manifestando que hacia pocos dias se habia encargado de la jurisdiccion por suspension del Alcalde y Teniente; y como la primera comunicacion que llegó á sus manos fué la del recaudador de contribuciones, haciendo cargo al Ayuntamiento del primer trimestre de la contribucion del corriente año, trató de que se le entregasen los repartimientos para proceder á su cobranza, lo que por el pronto no pudo conseguir por la ausencia del Secretario, en cuyo poder obraban dando margen á que la Administracion impusiera el recargo de 60 rs. y 22 mrs.:

Que regresando el Secretario, y habiéndosele entregado el reparto y sus copias, y las reclamaciones de los vecinos que han servido de base á su formacion, observó que dichos repartimientos y sus copias estaban aun sin firmar de persona alguna; que no se habia rebajado en el 7 por 100 de yerbas y rastrojeras; que tenia el defecto de haberse escrito mas renglones que el que está prevenido por la instruccion del papel sellado, y por último, que las relaciones de los vecinos que sirvieron de base para su formacion tienen muchas informalidades y equivocaciones en las sumas de bastante consideracion por todo lo cual, no atreviéndose á autorizar dicho reparto, lo ponía en conocimiento de dicha Autoridad para que resolviera lo conveniente.

El Promotor fiscal, á quien se pasó dicha comunicacion, dijo, que á ser ciertos los hechos denunciados, entendia que ha-

bia vicios y defectos que podian y debian corregirse gubernativamente, y delitos cuyo conocimiento correspondia á los Tribunales; pero como eran muy reducidos los datos que habria para poder calificar acertadamente los hechos denunciados, y como los vicios ó delitos que se atribuyen son el ejercicio de sus funciones administrativas, debia limitarse el juzgado á mandar que el Regente de la jurisdiccion de Abertura se ratificase en su denuncia, y que se dirigiese al Gobernador de la provincia compulsado de los antecedentes pidiendo la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento por los hechos denunciados:

Y conforme el juzgado con lo propuesto por el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion, que le fue denegada de acuerdo con el parecer del Consejo provincial:

Considerando que los defectos que adolece el repartimiento para la contribucion territorial de dicho pueblo no pueden constituir cargo contra los individuos del Ayuntamiento del mismo porque no se halla autorizado por persona alguna á quien pueda exigirse la responsabilidad en que funda el juzgado el procesamiento:

Considerando, que aun en el caso de hallarse autorizado dicho documento con las firmas de los que deben formarlos, tenia que revisarlo y aprobarlo previamente la Autoridad superior administrativa, sin cuyo requisito no podia llevarse á efecto; y por último:

Considerando que mientras no recaiga la aprobacion ó censura á dicho repartimiento no tiene estado para que la Autoridad judicial pueda conocer acerca de los vicios que se le atribuyen, por ser incompetente para ello;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Cabra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra ocho autorizaciones que ha solicitado para procesar al Alcalde de la misma ciudad. De él resulta que declarada dicha provincia en estado especial, segun el bando que publicó el Capitan general del distrito en 14 de Setiembre de 1852, á consecuencia de la Real orden de 30 de Agosto anterior, pasó el Gobernador de la misma una orden al Alcalde de Cabra con fecha 16 del citado mes de Setiembre, previniéndole que á su recibo, previos los informes correspondientes, procediera á detener en la cárcel pública todos aquellos que fueran considerados como vagos y gente de mal vivir; y que si bien

en aquella medida debía obrar con la mayor prudencia, no por eso habia de darle tal latitud que quedarà ilusoria la disposicion; en la inteligencia de que le hacia responsable de cualquier robo que se verificase en el término de aquel pueblo, previniéndole así que hecha tambien que fuera la detencion, le diera parte nominal de los detenidos y pueblos de su naturaleza para disponer lo conveniente.

A fin de dar cumplimiento á la precedente orden, dispuso el Alcalde que el Síndico y dos Regidores del Ayuntamiento, los Alcaldes de barrios, el cabo de la ronda de serenos y el Comandante de la Guardia civil le manifestasen cuanto les constase acerca de las personas contra quienes debía procederse, y que merecieran aquella calificacion por sus malos antecedentes y viciosa conducta, de los que se pusiese á continuacion la oportuna lista nominal; y en efecto, estas personas designaron varios sujetos á quienes podia aplicarse aquella calificacion por su mala conducta y peores antecedentes, por cuanto unos habian sido procesados por robo, sin que despues de cumplidas sus condenas se les hubiese visto aplicados al trabajo, antes bien se ejercitaban en el juego; otros por lo regular se les encontraba borrachos, desatendiendo á sus familias, y de público se decía que eran hombres viciosos y mal entretenidos, con cuyos antecedentes, y hallándose anotados los mas como sospechosos de vagos en los registros de la Guardia civil, dispuso que fuesen detenidos en la cárcel pública, y pasó nota inmediatamente al Gobernador de la provincia en los términos que se le habia prevenido.

Luego que por orden de dicho Gobernador fueron puestos á su disposicion, los remitió á la del juzgado de Cabra para que procediera contra ellos, imponiéndoles el competente castigo con arreglo á las leyes.

En su consecuencia, y poniendo por cabeza de proceso el oficio del Gobernador, mandó formar pieza separada para cada uno de los ocho individuos comprendidos en dicho oficio, é instruyó los oportunos expedientes; mas como durante el curso de aquellos se acreditó que la ocupacion de los procesados era el trabajo, á pesar de notarse en algunos el vicio de la embriaguez, el juzgado dictó auto sobreseyendo en todas estas causas, sin perjuicio de continuarlas por el abuso de autoridad que de ellas aparecia por las detenciones de los referidos sujetos.

Confirmados por la superioridad estos autos, y oido el promotor fiscal, que estimó habia suficientes motivos para proceder contra dicho Alcalde porque ordenó y ejecutó ilegalmente la detencion de estos individuos, mediante á que no eran vagos, y la orden del Gobernador era solo relativa á los clasificados como tales, debia pedirse para ello la autorizacion de dicha Autoridad superior; y en efecto, hecho así por el juzgado, le fué denegada por el Gobernador, previo dictámen del Consejo provincial.

Vista la orden del Gobernador de la provincia de Córdoba de 16 de Setiembre de 1852, dirigida al Alcalde de Cabra para que procediera á la detencion en la cárcel pública de todos aquellos que estuviesen considerados como vagos, si bien observando los requisitos que en la misma se expresan:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político (hoy Gobernador de la provincia) están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que estos les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que la Autoridad que cumple las órdenes comunicadas por su superior no es responsable de la ejecucion de aquellas, siempre que en su cumplimiento se atenga á las prescripciones que se le hubieren señalado:

Considerando que al ejecutar el Alcalde de Cabra la citada orden de 16 de Setiembre próximo pasado, obró con la mayor prudencia y circunspeccion, ciñéndose á los términos de aquella, y no es por lo tanto responsable por su obediencia, segun lo prevenido en el art. 8.º de la ley mencionada de 2 de Abril de 1845;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Julio

de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento á quien correspondo. Segovia 13 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

El Sr. Superintendente de la Casa nacional de Moneda de esta capital me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta superintendencia, con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la circulacion de las trece mil trescientas veinte monedas de cobre de doble décima de real, que componen 2664 rs vn., correspondientes á la rendicion verificada en esa casa en el mes de Junio último, en vista de que el grabador general y ensavador mayor del reino las han encontrado arregladas á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y esta superintendencia traslada á V. S. la precitada Real orden, rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun práctica establecida en casos semejantes de haberse aprobado por S. M. (Q. D. G.) la circulacion de una moneda nueva.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para los efectos que se indican Segovia 23 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Negociado núm. 2.º

En el pueblo de Cerezo de abajo han aparecido cinco caballerías de las señas que á continuacion se espresan, cuyo dueño ó dueños se ignora; y en su virtud encargo á todos los alcaldes de los pueblos de esta provincia circulen las oportunas órdenes en sus respectivos distritos municipales, á fin de que llegando á noticia de los que se crean con derecho á las espresadas caballerías, las reclamen al alcalde del citado pueblo, el que, previas las formalidades de costumbre, las entregara. Segovia 23 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro con lunares en los costillares de haber sido aparejada, con su cria al pie. Otra del mismo pelo y su cria. Dos potrancas, pelo rojo, con un marco en la nalga derecha M. Otra como de año, pelo rojo.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se sigue causa criminal sobre el hurto de una manta y otros efectos pertenecientes á Juan Baizan, natural de Villar, en Asturias, de edad de 55 años y de oficio guadañero, cuyo paradero se ignora; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia averigüen el paradero del espresado sujeto y le hagan saber se presente, ó encargue persona que lo haga en el mencionado Juzgado, á fin de que le sean entregados dichos efectos. Segovia 23 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Pablo Salvador, hijo de Joaquín, vecino de Mozoncillo, ha desaparecido de la casa paterna el dia 29 de Junio anterior, sin que hasta el dia se sepa su paradero; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan a la busca y captura del espresado fustado, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo, si fue-

se habido, á mi disposicion. Segovia 23 de Julio de 1853.—  
Eugenio Reguera.

Señas del fugado.

Edad 26 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, color moreno, vestido al estilo del pais, padece mal de corazon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE  
SEGOVIA.

El Excmo. Señor Director general de Administracion militar con fecha 28 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 de Mayo último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), siempre solicita por conciliar el bienestar de las tropas, con la economía para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas llegarán á obtenerse, si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion, abono y retiro de cargos, un excesivo trabajo á los Ayuntamientos, los cuerpos y dependencias de Administracion militar, y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver que desde 1.º de Agosto próximo, cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeuntes, cuya fuerza no exceda de una Compañía en la Infantería, y noventa hombres en las demas armas é institutos, á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes:—*Primera.* Todo individuo suelto ó fuerza que no exceda del máximo señalado y con cualquiera objeto ó condicion del servicio se separe del Cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico, para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos porque haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al efecto, son para el de Cataluña, veinte maravedises; para Granada, Valencia, Galicia é Islas Baleares, diez y ocho; y para los de Andalucía, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra, Extremadura, Burgos y ambas Castillas, diez y seis.—*Segunda.* Queda prohibida á las fuerzas destacadas, en individuos transeuntes á que la regla anterior se refiere, la extraccion de raciones de pan en especies, mientras se hallen separadas de sus cuerpos.—*Tercera.* Cuando la Administracion Militar, otras dependencias ó corporaciones del Estado, ó bien los Cuerpos del Ejército, se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion de pan, al tenor de lo prescrito en esta Soberana resolucion á individuos sueltos de cualquiera procedencia que partiesen para reunirse á sus Regimientos, cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro al respecto de los devengos que les hubiesen correspondido durante su marcha, segun los tipos señalados á cada uno de los distritos del tránsito.—*Cuarta.* Cada tres meses, ó antes si la importancia del desembolso hecho por las Cajas de los Cuerpos lo exigiese, reclamarán estos de la Administracion militar el importe de las sumas que hayan anticipado, con sujecion al modelo á junto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que se haya prevenido, en el concepto de que no ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos guarnecen y transiten por otros en el precio de abono sea diverso.—*Quinta.* Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas, estamparán previamente con presencia de dichos datos, la liquidacion oportuna, cuidando de espresar en ella el número de raciones que corresponda á la fuerza respectiva, y su valor segun los precios establecidos, y distritos que haya atravesado en su marcha.—*Sesta.* Estas reclamaciones ya liquidadas, pasarán por el debido conducto á la Intervencion militar de aquel en que el

Cuerpo resida, para su exámen y conformidad, debiendo al favor de esta última, librarse su valor con aplicacion al capítulo de provisiones, y firmar el Habilitado por duplicado el recibo en que conste aquel y número de raciones abonadas, á fin de que produzca al Cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste de trimestre.—*Sétima.* Dichos documentos se acreditarán por las Intervenciones, una vez estampada la revision de estas, en las relaciones mensuales de haberes por provision.—*Octava.* Los ajustes del suministro general de pan, se harán por la Administracion militar á los Cuerpos, cada trimestre, si bien llevando el saldo de uno á otro, hasta finalizar el año, y el definitivo que entonces resulte, se abonará ó deducirá en dinero efectivo, á razon de diez y seis maravedises por racion de pan, cuyo precio quiere S. M. se considere como único para ambos efectos en toda la Península é Islas Baleares.—*Novena.* como base indispensable para la realizacion de lo dispuesto, se recuerda la rigurosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes reales resoluciones, y mas especialmente en la de 6 de Marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, bien con las factorías de la Administracion militar, ó las establecidas por los asentistas; en el concepto de que S. M. se halla resuelta á adoptar las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio.—*Décima.* Solo en circunstancias extraordinarias y á condicion de dar cuenta razonada á este Ministerio, se autoriza á los capitanes generales para suspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiere, el suministro de pan en metálico á las partidas é individuos transeuntes; y en este caso, la Administracion militar adoptará las disposiciones convenientes para que lo reciban en especie, en la forma y por los medios que se determine.»

En su consecuencia y á fin de cumplir, con lo que ademas se me encarga de que circule las Instrucciones necesarias para el mas acertado cumplimiento de la anterior Real resolucion, cuidando de prevenir en ellas las dificultades que pudieran entorpecerle, oido el parecer de la Intervencion general, hago á V. S. las prevenciones siguientes, que deberá observar por sí, y hacer que se cumplan puntualmente por sus inferiores.—1.º Los Comisarios de Guerra á quien corresponda, cuidarán de no consignar el auxilio de las raciones de pan en los pasaportes que se les presenten expedidos para las fuerzas ó individuos sueltos de que trata la regla primera de la Real orden inserta, y cuando les sean aquellos presentados como justificantes, para las liquidaciones que deben formar por sí, y entregar á los Cuerpos con objeto de que reclamen el importe de las cantidades adelantadas, examinarán por los refrendos que han de constar precisamente en los mismos, los puntos en donde hubiesen transitado y dias en que lo efectuaron, á fin de sentar con exactitud el abono á los precios que correspondan.—2.º Del mismo modo obrarán los Comisarios con los pasaportes que se les presenten, librados á favor de individuos que pasan de un Cuerpo á otro, ó bien que vayan por destino á Ultramar; pero como en estos casos es regular que tal como se está practicando actualmente en punto á los socorros ordinarios de prest, sean aquellos individuos auxiliados tambien en metálico para la compra ó el pago de las raciones de pan por los Cuerpos de que salen, no solo hasta fin del mes en que han de ser baja en los mismos, sino por el tiempo que se gradúe deben emplear para incorporarse al de su nuevo destino; cuidarán tambien los Comisarios de hacerlo constar en los pasaportes con la debida claridad por medio de la correspondiente nota, segun las noticias que al efecto les faciliten los individuos que les presenten aquellos, contraidos únicamente al adelanto para el pan.—3.º Como los pasaportes que presenten los Cuerpos á la Administracion militar con el fin de obtener el reintegro de las cantidades que justifiquen haber anticipado en metálico para el pago de raciones de pan, les constituye carga de igual número de ellas en la cuenta de especie, segun lo dispuesto en la regla sesta de la precedente Real orden, debe tenerse entendido que corresponde recogerlos y presentarlos á los Cuerpos en que ingresan los interesados. Los Comisarios de guerra á quienes toque liquidarlos, los verificarán de la manera que demuestra el caso 2.º del formulario que se acompaña; pero deben al mismo tiempo expedir una certificacion en que conste el número de raciones devengadas por la partida ó individuo suelto que contenga cada pasaporte y su valor segun el territorio recorrido durante los dias que continuaron dependiendo del Cuerpo de su procedencia, para

que presentada en el distrito por donde este ajuste sirva á los dos efectos, de reintegrarle del adelanto en metálico que habrá hecho, y de cargo en su cuenta de raciones en especie á fin de igualar el abono que produjo la revista.—4.<sup>a</sup> Toca tambien á los Comisarios de guerra el cerciorarse muy escrupulosamente de si la fuerza que marcan los pasaportes, es igual en número y clases á las que llevan las partidas cuando salen y la que traen cuando regresan ó la que presentan cuando llegan á su destino, á fin de hacer con tal exactitud las liquidaciones, que ni resulte gravámen alguno al presupuesto ni tampoco deje de acreditarse á los Cuerpos lo que justamente les corresponde.—5.<sup>a</sup> En el concepto de que los individuos que salen de los Hospitales para reunirse á sus Cuerpos, lo mismo que los desertores aprehendidos ó presentados, deberán ser auxiliados en metálico para el pago de la racion de pan en iguales términos que se viene actualmente practicando para el socorro del prest, conforme con las disposiciones que segun los casos adoptan las autoridades militares ó las justicias de los pueblos; y en el supuesto tambien de que el reintegro de uno y otro auxilio se efectuará al mismo tiempo por las reglas que ya están en práctica, el principal deber de los funcionarios de la Administracion militar, es el de las liquidaciones de los pasaportes y abono á quien corresponda de lo que estas arrojan de sí, segun las precedentes disposiciones, todo sin perjuicio de facilitar por sí, ó coadyuvar al menos en cuanto alcancen, á que se presten todos los auxilios que justamente necesiten los individuos militares.—6.<sup>a</sup> Determinado en las anteriores prevenciones lo que me ha parecido oportuno advertir para llenar el objeto que S. M. se ha propuesto, queda al celo y buen criterio de V. S. y de ese Sr. Sub-Intendente Interventor, el solventar cualquiera pequeña dificultad que pueda ofrecerse en la práctica, principalmente en los primeros meses hasta que se encuentre planteado el nuevo sistema y siempre que esté en el círculo de sus respectivas atribuciones; de lo contrario me dirigirá V. S. la oportuna consulta para acordar lo que sea conveniente.—7.<sup>a</sup> Servirá á V. S. de gobierno que de estas instrucciones doy conocimiento al Excmo. Sr. Capitan general de ese distrito, y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, con el fin de que teniendo noticia de ellas por su conducto las autoridades militares y gefes de los cuerpos, obremos todos de acuerdo hasta conseguir el importante objeto que S. M. se ha propuesto por la preinserta Real resolución.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demas efectos. Segovia 15 de Julio de 1853.—José Fernandez de Bustos.

#### Secretaría general de la Universidad Central.

A virtud de lo prevenido en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente, se anuncia al público que, conforme al artículo 209, la matricula de los tres años de latinidad y humanidades, tanto para los alumnos que traten de estudiarlos en los Institutos de esta Universidad, como en los Colegios de humanidades incorporados á la misma, ó en la enseñanza doméstica, se hallará abierta en esta secretaría desde las diez de la mañana á las dos de la tarde del 15 al 31 de Agosto próximo: y que la enseñanza de dichos tres años de latinidad, al tenor del artículo 62, comenzará en el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

Para matricularse en el primer año, segun el artículo 194, se requiere:

- 1.<sup>o</sup> Que el alumno acredite con la partida de bautismo nueve años de edad.
- 2.<sup>o</sup> Que haga constar con certificacion espedita por un profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de instruccion primaria.
- 3.<sup>o</sup> Que sufra en el Instituto en que haya de estudiar un examen riguroso de instruccion primaria, por el cual satisfará la cantidad de 20 reales.

Los derechos de matricula de cualquiera de los citados tres años son 200 rs., pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matricula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el indicado término se celebrarán los exámenes extraor-

dinarios de los alumnos de los tres años de latinidad, que no los hayan sufrido en los ordinarios, ó que en ellos hayan obtenido la nota de *suspense*. Madrid 12 de Julio de 1853.—El secretario general, Victoriano Mariño.

#### Ayuntamiento de Coca.

Para proceder con la mayor exactitud en la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, sobre que ha de pesar la contribucion territorial correspondiente al año de 1854, es indispensable que todos los vecinos y forasteros propietarios ó colonos que posean ó labren fincas, ya rústicas ó urbanas, en el término de esta jurisdiccion, presenten relacion de dichos bienes por duplicado, de conformidad á los modelos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de quince dias; serán desatendidas las reclamaciones de agravios á los que faltaren á dicho precepto. Coca y Julio 12 de 1853.—El presidente, Fernando Millan.

#### Ayuntamiento de Ontanares.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, sobre que ha de gravar la contribucion territorial correspondiente al año de 1854, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del mismo, y los dueños de ganados, presenten relaciones arregladas á los modelos que acompañan al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de quince dias, contados desde el dia en que se inserte este en el Boletin de la provincia; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlas presentado perderán el derecho de reclamar de agravio. Ontanares 14 de Julio de 1853.—El Alcalde, Pedro Rincón.

#### Ayuntamiento de Sebulcor y agregado San Miguel de Neguera.

Para proceder con el debido acierto en la rectificacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, sobre que ha de pesar la contribucion territorial correspondiente al año de 1854, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del mismo, presenten relacion de dichos bienes, asi como de todos los demas que estan sujetos al pago de dicha contribucion, arregladas á los modelos que acompañan al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del término de quince dias; previniéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se oirán despues sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Sebulcor 14 de Julio de 1853.—El Alcalde, Francisco Matey.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### AGENCIA DE NEGOCIOS

en Segovia calle de Reoyo número 22, por Felipe Lázaro.

Las personas que de esta ciudad y su provincia tuvieren que percibir haberes en la Tesorería de la misma por pertenecer á las clases pasivas, y quieran evitarse la pérdida de tiempo, y los gastos de viajes que les son necesarios cada vez que hayan de cobrar, pueden valerse del citado Lázaro, quien autorizado competentemente las servirá con toda puntualidad y celo por una módica retribucion, del mismo modo que lo está haciendo ya con muchos que han depositado en él su confianza, asi como en toda clase de encargos.

A voluntad de su dueño se vende el traspaso de la tienda titulada el Cajon, plaza Mayor, número 32, propia de Justo Molina y Nuñez: el que guste entrar en trato convencional, puede pasar á hacerse cargo de su estado.